

Iniciativa de Reforma en materia de Seguridad y Justicia

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán, a 8 de febrero del año 2010

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia y el desarrollo del sistema jurídico mexicano reconocen al Estado de Yucatán como una entidad precursora en el aporte de instituciones trascendentales en la evolución del derecho nacional, particularmente referidas a figuras e instituciones constitucionales, mismas que habiendo surgido de la legislación yucateca en las dos últimas centurias, sirvieron de base al constituyente mexicano para configurar el marco normativo constitucional vigente.

Basta mencionar al Juicio de Amparo, así como a la avanzada legislación social yucateca de principios de siglo pasado, para confirmar el papel preponderante de nuestra entidad y de sus juristas y políticos en la configuración del Estado constitucional de derecho del México del presente.

En este sentido, la dinámica del pueblo de Yucatán, así como el esfuerzo de su sociedad, cuya característica es la pluralidad, el respeto y el trabajo, requieren de la constante revisión del marco jurídico vigente, buscando no solamente el hacer acorde el derecho con la realidad yucateca, si no también, para enmarcar las nuevas y diversas expresiones sociales, económicas y culturales que se suscitan en nuestra entidad, procurando que éstas se desarrollen y consoliden en un ambiente democrático, de respeto a la diversidad, de salvaguarda de mejores oportunidades a las presentes y futuras generaciones, así como de promoción e impulso a las nuevas propuestas, ideas

y acciones que tiendan hacia el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo yucateco.

La nación mexicana ha experimentado, en su evolución social y política, cambios trascendentales en los últimos tres lustros que han sido plasmados en nuestra Carta Magna, y que han servido para el rediseño constitucional de la convivencia democrática dentro del pacto federal; dos de esos cambios fundamentales, a saber, han sido, la reforma constitucional judicial de 1994, que otorgó un nuevo andamiaje al Poder Judicial de la Federación, que creó el Consejo de la Judicatura como órgano de administración y control de poder judicial, así como un nuevo impulso a los mecanismos de control constitucional como forma de sano equilibrio entre los poderes; más recientemente, la reforma constitucional en materia penal aprobada el 18 de junio de 2008, que plantea como obligatorio para todas las entidades como para la federación la implantación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de carácter oral y acusatorio y que; entre otras cosas más, plantea también la incorporación de nuevos órganos procesales penales, así como la transformación del rol de los ministerios públicos, defensorías y policías investigadoras en el proceso penal, además de la profesionalización y mejoramiento de los sistemas de seguridad pública.

Esa reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mediante Decreto que contiene las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad y justicia, las cuales tienen en principio un doble objetivo: fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de un lado, y establecer un nuevo Sistema de Justicia Penal, del otro.

La reforma constitucional antes referida, considera la instauración de una nueva regulación de las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual expresamente contempla la necesidad de fijar mecanismos de coordinación entre el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno --federal, estatal o local y municipal-- con el propósito de integrar esfuerzos en las tareas inherentes a la seguridad pública. Así también, pretende transformar los procedimientos en que se prestan los servicios públicos de administración de justicia, mediante la incorporación del sistema procesal penal acusatorio, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y caracterizado además por su

oralidad, en sustitución del sistema vigente mixto que es inquisitivo-acusativo y preponderantemente escrito.

Para ello, en el Artículo transitorio Segundo de ese Decreto, se dispuso que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, un plazo de ocho años, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios para incorporar el sistema procesal penal acusatorio, en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

Para Yucatán, esta trascendente reforma constitucional, además de constituir un gran reto, nos viene a abrir una importante ventana de oportunidad: saldar una añeja deuda con la impartición y administración de justicia, rediseñando las instituciones públicas encargadas de estas tareas, generando así, instituciones vanguardistas, cuya labor, en verdad sirva para que los ciudadanos encuentren en ellas respuesta a su sentida demanda de justicia.

En ese sentido, el Pilar V del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, denominado Legalidad y Fortalecimiento de la Seguridad, indica que la consolidación y perfeccionamiento del Estado de Derecho en Yucatán, además de ser una responsabilidad del Estado, es un imperativo ético y político que garantiza la seguridad física y el patrimonio de las personas y tiende a preservar la convivencia armónica de la sociedad.

Con esta mira, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería Jurídica, con base en el convenio de colaboración suscrito con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, le solicitó a esa prestigiada institución académica y de investigación la elaboración de un anteproyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de seguridad y justicia.

La visión con la que se debía abordar esta importantísima encomienda fue muy clara, se debía trabajar confeccionar una reforma constitucional que no solo permitiera concretar en Yucatán el nuevo sistema penal acusatorio, sino que a la vez, nos permitiera corregir -desde la misma reforma- los atrasos en los hemos incurrido en materia de modernización institucional en el estado, y al mismo tiempo, dotar a Yucatán de instituciones jurídicas de vanguardia, a la altura de las mejores instituciones de México y del mundo.

Así, el 19 de marzo de 2009, los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado suscribieron un Convenio de Colaboración con el propósito de establecer las bases en que se deberá sustentar de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia de seguridad y de justicia, mediante la creación de la Comisión para la Implementación de la Reforma en Materia de Seguridad y de Justicia, Presidida por la suscrita Gobernadora e integrada por cuatro Diputados, por parte del Poder Legislativo; los tres Magistrados de la Sala Penal y el suscrito Magistrado presidente, por parte del Poder Judicial; el Consejero Jurídico, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública, por parte del Poder Ejecutivo del Estado, acordándose que la Universidad Autónoma de Yucatán participara como invitada permanente y con derecho a voz y voto, en las sesiones de la Comisión.

En consonancia con lo anterior, en sesión de fecha 13 de abril del propio año 2009, la Comisión antes mencionada acordó la creación del Comité de Consulta en materia de Seguridad y Justicia, en el seno del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, con la encomienda de analizar y hacer propuestas de los proyectos de reforma a la constitucional local y de nuevas leyes o de modificación a las vigentes, en relación con el tema de seguridad y justicia.

El 4 de diciembre del año 2009, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México presentó el anteproyecto de Reforma Constitucional ante el Comité de la Reforma en Materia de Seguridad y de Justicia del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico del Estado, documento que fue dictaminado por el Comité en la sesión del 28 de enero del año 2010 y turnado al Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, que se encargó de remitirlo a todos sus integrantes para su conocimiento y análisis.

Ese órgano ciudadano, integrado por diversos organismos civiles, asociaciones de profesionales en derecho y notarios, universidades, cámaras empresariales y organismos no gubernamentales, en sesión celebrada el pasado 5 de febrero, procedió a revisar y discutir de manera integral, tanto el dictamen en particular, como el anteproyecto, resolviendo de manera consensada y unánime, aprobar el contenido del anteproyecto de reforma constitucional a la Constitución Política del Estado.

Una vez concluida esta fase, el Consejo Consultivo envió sus propuestas al Poder Ejecutivo para la elaboración final de la iniciativa de reforma que en

este día presento a esa Soberanía. Independientemente de lo anterior, se recibieron propuestas de diversas instituciones y organizaciones que en su gran mayoría, fueron tomadas en cuenta para la elaboración de la presente Iniciativa, y las demás, se envían a esa Soberanía para su ponderación, en el marco de su autonomía legislativa.

Es conveniente precisar que las instituciones jurídicas yucatecas han transitado de manera gradual hacia dichas reformas, tanto a nivel organizacional y de gestión, sin embargo, es perentorio que nuestro sistema normativo constitucional, armonice a las instituciones locales con las reformas y avances contenidos en la Constitución Federal.

Por ello, y con el propósito contar con un anteproyecto que recoja las experiencias exitosas comparadas de reforma constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Comité de Consulta en materia de Seguridad y Justicia del Consejo Consultivo para la Actualización del Orden Jurídico Estatal, recepcionó un Anteproyecto de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de seguridad y justicia, elaborado por investigadores y docentes del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, mismo que contiene las opiniones y comentarios de prestigiados juristas e investigadores tales como los Doctores en derecho Diego Valadés, Héctor Fix Fierro, Carlos Natarén Nandayapa; Jorge Ulises Carmona Tinoco e Imer Benjamín Flores Mendoza, entre otros.

Dicho anteproyecto fue enviado a todos los integrantes del comité arriba citado, y por medio de grupo de trabajo integrado por dos magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las Universidades Autónoma de Yucatán; Modelo y Anáhuac Mayab; así como de la Academia de Licenciados en Derecho A.C. y del Colegio de Abogados, A.C., recayendo en éste último la presidencia del comité de consulta respectivo, fueron recopiladas y clasificadas las propuestas.

De esta forma, el Ejecutivo del Estado reconoce y hace suyos los trabajos de análisis y discusión del proyecto de reforma constitucional, presentándolos a esa Soberanía estatal como iniciativa para ser discutida, con pleno conocimiento y convicción de que dicho proyecto contiene las expresiones,

propuestas y experiencias de los diversos organismos civiles y públicos, así como de los expertos en derecho de las instituciones educativas y de investigación en materia jurídica a nivel nacional, con el propósito de que el ejercicio legislativo de la reforma constitucional que se propone, sea producto de un ejercicio consensado entre los representantes de la sociedad civil yucateca, para dar cauce a los propósitos de la misma y del gobierno de contar con un orden normativo constitucional moderno, actualizado y armonizado con el orden nacional, que fortalezca a los órganos encargados de impartir y administrar justicia en la entidad, que brinde y facilite un servicio eficiente y transparente a los ciudadanos en esta materia y que articule nuevos mecanismos para el control y el equilibrio entre los poderes públicos, a favor de la sociedad en general.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se consideró que la Constitución Política del Estado de Yucatán, al ser el ordenamiento legal de mayor jerarquía en su territorio, requiere ser revisada y, en su caso, adecuada, a los términos establecidos en la Constitución Federal, con objeto de fijar el rumbo que se habrá de seguir en la elaboración, modificación o promulgación de las leyes secundarias en la entidad, con la finalidad de alcanzar a cabalidad los objetivos propios de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia.

Así, a partir de la implementación de una reforma constitucional integral en la Entidad será posible de incluir, además, normas que permitan incorporar no sólo el sistema procesal penal acusatorio, sino también los mecanismos tendientes a favorecer el funcionamiento de las instituciones públicas que tienen a su cargo la encomienda de cuidar y enriquecer el Estado constitucional y democrático de derecho en nuestro país.

De esta forma, la reforma que se plantea propone rediseñar las instituciones de administración, procuración, e impartición de justicia y, sobre todo, un cambio radical en la actuación de los jueces, ministerios y defensores públicos, así como de las policías. Lo anterior debe desembocar en un procedimiento penal que sea más eficaz, efectivo, eficiente y, a la vez, garantista de los derechos, tanto de los imputados como de las víctimas.

Por ende, la implementación del sistema acusatorio implica un cambio de paradigma que, de un lado, exhorta a la innovación institucional para fomentar la realización de las reformas necesarias, incluida la instauración de

diferentes políticas en materia criminal, judicial y penitenciaria, así como la evaluación constante y permanente de sus resultados y, del otro, invita a la renovación cultural para propiciar la especialización y profesionalización de los operadores jurídicos, con una mayor y mejor formación y capacitación de jueces, fiscales y defensores, peritos y policías, así como de los abogados, de los estudiantes, e incluso de la ciudadanía en general.

Lo anterior, con el propósito de que ese proceso contribuya, no sólo a que el cambio paradigmático sea institucional y cultural, entre la comunidad jurídica, en particular, sino que abarque a toda la comunidad, a fin de lograr el éxito en su implementación.

En síntesis, el sistema acusatorio que se propone consiste en que:

- El proceso penal se desarrolla en etapas definidas y los operadores jurídicos tienen funciones determinadas que cumplir;
- La investigación es meramente preparatoria;
- El juicio con audiencia oral es la instancia decisiva;
- Las funciones del Ministerio Público no se limitan a realizar la investigación y a formular la acusación, sino a estar presente durante todo el proceso;
- Las policías dependen funcionalmente del Ministerio Público;
- Las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre las de control de garantías durante la investigación y las de conocimiento de la causa durante el juicio con audiencia oral para determinar la responsabilidad penal de los imputados, y
- Los procedimientos son abreviados y simplificados, e incluyen salidas alternas al proceso.

Las ventajas del cambio de paradigma lo podemos constatar no sólo en países de Europa y de América Latina, sino también, en mayor o menor medida, en algunas entidades del país, tales como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León, y Oaxaca. A partir de la reforma a la Constitución federal, el Estado de Yucatán --al igual que las restantes entidades federativas que no han implementado todavía el sistema acusatorio-- se encuentra ante la oportunidad histórica de renovarse y de instrumentar un proceso penal que cumpla con las expectativas de la sociedad, al transparentar la actuación de las instituciones del Estado y garantizar el respeto a los derechos fundamentales, incluidos el debido proceso y la presunción de inocencia.

Con esa visión general, el contenido de la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán abarca dos grandes ejes temáticos y sus respectivas líneas de acción imbricados en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1. Reforma en materia de Seguridad, y**
- 2. Reforma en materia de Justicia.**

Además, por la complejidad en la instrumentación de la reforma en materia de seguridad y de justicia, es necesario identificar algunos otros ejes temáticos y líneas de acción que no solamente están implicados en la misma sino que serán determinantes para el éxito en su implementación y ejecución. Estos son:

- 3. El fortalecimiento del Poder Judicial;**
- 4. La creación de la Fiscalía General del Estado;**
- 5. La creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, y**
- 6. El régimen de transitoriedad de la iniciativa del Decreto de reforma.**

1. Reforma en materia de Seguridad

La seguridad pública --incluido el mantenimiento del orden y de la paz-- es una de las funciones propias del Estado y en gran medida la justificación o razón misma de su existencia. En nuestro país, dicha función corresponde a los distintos niveles de gobierno y como tal, está a cargo de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En el presente, la inseguridad es un problema creciente en todo el mundo y, por supuesto, en prácticamente todo el país. Sin embargo, a pesar de que Yucatán está considerado como un Estado seguro, el combate frontal a ese fenómeno resulta ser de suma importancia para mantener y sustentar el desarrollo económico y social en un clima de armonía y convivencia, ordenada y pacífica, que garantice un alto nivel en la calidad de vida de los habitantes de esta entidad federativa.

Con ese objetivo se reforma la fracción VIII del artículo 85 Bis y se adicionan dos párrafos al artículo 86, ambos de la Constitución local, para incorporar los principios y criterios que regirán el funcionamiento del Sistema

Estatal de Seguridad Pública, y las bases de la reglamentación de las policías preventivas municipales, en los términos de la Constitución federal.

Las reformas mencionadas en el párrafo anterior tienen por objeto establecer los lineamientos generales a que se sujetará la normatividad local que se expida, en cuanto al uso de las bases de información sobre la criminalidad y del personal que integra las instituciones policiales; a los procedimientos de profesionalización de fiscales, policías y peritos; a la regulación de los procesos de selección, ingreso, formación y permanencia de dicho personal; y a la certificación de competencias y de las formas y espacios para promover la participación social en las tareas de evaluación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que está integrado al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aunado a lo anterior, esta adecuación responde a uno de los temas plasmados en el Pilar V del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, denominado “Legalidad y Fortalecimiento de la Seguridad”, en consideración a que fija las bases para que la ley de la materia establezca las estrategias y actividades específicas dirigidas a: fomentar la legalidad; impulsar la cultura de la prevención y la denuncia del delito; aumentar la participación ciudadana en los programas de seguridad pública y prevención del delito; incrementar la vigilancia y efectividad de los servicios de seguridad pública en todo en el Estado; mejorar la coordinación entre las corporaciones de seguridad pública de los tres niveles de Gobierno, fomentar la colaboración con las policías de otras entidades federativas, sobre todo, de los Estados de Campeche y de Quintana Roo; mejorar la infraestructura y la operación de las corporaciones policíacas; impulsar la profesionalización y actualización continua de los agentes de seguridad pública, entre otros aspectos.

Así, en la fracción VIII del artículo 85 Bis de la Constitución estatal se establece que los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la policía preventiva municipal y tránsito, que estará al mando del Presidente Municipal, de conformidad con la ley en materia de seguridad pública del Estado y no en términos del reglamento municipal, esto con la finalidad de que sea posible establecer criterios mínimos en la selección, en la formación y hasta para la evaluación de los policías de todos los municipios del Estado.

De igual forma, en el artículo 86 de la Constitucional local se estipula que la función de seguridad pública, corresponde al Estado y a los Municipios,

en coordinación con la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia, y tiene por objeto la prevención, investigación, y persecución de los delitos, así como la sanción a quienes cometan delitos o infracciones. Asimismo, contiene los principios rectores de la actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública: eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución local.

Dispone el propio precepto que las instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipales, serán de carácter civil, disciplinadas y profesionales, y deberán funcionar en coordinación con la Federación para cumplir los objetivos de la función a su cargo. Los mecanismos de coordinación --cuyas formas y medios se establecerán en la legislación secundaria—tenderán a facilitar la integración de los esfuerzos de seguridad pública de esas diferentes instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Finalmente, se especifica que el objeto del Sistema Estatal de Seguridad Pública es planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y su estructuración se remite a la ley.

2. Reforma en materia de Justicia

En congruencia con el nuevo proceso penal acusatorio se incorporan al sistema de justicia conceptos que requieren ser previstos en la terminología judicial y, por supuesto, en la propia Constitución estatal. Ejemplo de ello es la modificación del concepto de “auto de formal prisión”, señalado en el artículo 10 del texto constitucional local, que en el proceso penal vigente trae como consecuencia directa la prisión preventiva y en el nuevo proceso penal, equivaldrá a la medida cautelar de prisión preventiva, dictada oralmente en una audiencia pública por la autoridad judicial, pero sólo en los casos previstos por la ley de la materia.

De esta forma, en el nuevo proceso penal acusatorio la prisión preventiva de los inculpados no será la regla general sino la excepción, esto es, sólo será dictada de oficio en los casos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley y atenten en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En todos los demás casos, el

Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; la reparación del daño; y, cuando el imputado esté sujeto a proceso o haya sido sentenciado previamente y en ambos casos, por la comisión de un delito doloso.

Como se advierte de lo antes expresado, con la reforma se armoniza el texto de la Constitución estatal con el de la federal, sin establecer taxativamente los delitos que se consideran graves, ni los casos en que por delitos no graves, procedería tal solicitud, y se remite a la legislación secundaria su instrumentación.

Además se incorpora el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se refiere a la afectación de éstos cuando hay privación de la libertad, como se puede ver en el juicio SUP-JDC-85/2007 como Tesis XV/2007 con rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Al día de hoy, cuando un sujeto es sometido a proceso penal, corresponde a la autoridad judicial, al juez, valorar si existe responsabilidad penal y en su caso individualizar la sanción o medida de seguridad que el sentenciado debe cumplir.

Empero, el sujeto recluso en cumplimiento de una sentencia puede obtener algún beneficio de libertad anticipada, por ejemplo, el beneficio de remisión parcial de la pena. Si ese es el caso, el sujeto no acude ante el juez que le dictó sentencia, ni ante otra autoridad judicial, sino ante el Ejecutivo del Estado, autoridad administrativa que forma parte del sistema penitenciario y es quien decide si se otorga o no el beneficio. Para tal efecto, el Ejecutivo toma en consideración el dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario y siempre que se actualicen ciertos requisitos y condiciones como: haber observado buena conducta durante la reclusión; dar muestras objetivas que permitan llegar a la convicción de estar efectivamente readaptado y de que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir, a

partir del análisis, estudio y consideración de todos los elementos de su personalidad, de la evolución de su tratamiento penitenciario, de su participación en actividades laborales y educativas, de su comportamiento en reclusión y del tiempo compurgado; haber reparado el daño; ser primo delincuente y que el delito no sea considerado como grave.

Como se puede observar, en el párrafo anterior, una autoridad judicial es quien después de sustanciar un juicio impone la sanción o medida de seguridad y una autoridad administrativa es quien, con posterioridad, la modifica y decide sobre su duración. Lo anterior no solamente resulta un tanto incongruente al permitir que una autoridad administrativa pueda modificar penas y medidas de seguridad impuestas por una autoridad judicial, quien es la encargada de impartir justicia, sino que además envía un mensaje confuso a la sociedad, con lo cual se pierde certeza y seguridad jurídica.

Por ese motivo, en la presente iniciativa se propone establecer expresamente en la Constitución local la atribución de la autoridad judicial para imponer las sanciones y medidas de seguridad a los sentenciados y las que apliquen a los adolescentes, y se le otorga la facultad de, en su caso, realizar la modificación y duración de la penalidad impuesta, esto en consonancia con la modificación sustancial al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que actualmente previene: “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Uno de los puntos más importantes y significativos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que establece expresamente el principio de presunción de inocencia. Conforme a dicho principio toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez que conoce de la causa. Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había reconocido que dicho principio estaba implícito en nuestra Carta Magna, a partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo.

A pesar de su reconocimiento implícito en la Constitución federal, como efecto de la aplicación de un procedimiento mixto, inquisitivo-acusatorio, en la tramitación de los asuntos penales, el principio de presunción de inocencia se percibe en la gran mayoría de los casos como un mito. La persona que

enfrenta un proceso penal ve desvanecer ante sí la presunción de inocencia cuando la prueba de los hechos lo incrimina como autor o partícipe y el juez que actúa en consecuencia procede a citarlo, arraigarlo, someterlo a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar, al grado de que ahora le corresponde demostrar su no culpabilidad. Con lo cual en lugar de presumir su inocencia y que la carga de la prueba recaiga en la autoridad, parecería que se le presume como culpable hasta que no demuestre lo contrario.

En el Estado de Yucatán, cuna del padre del amparo, don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, ha sido norma fundamental el respeto a los derechos humanos del ciudadano, entre los cuales figura el derecho de todo imputado de algún delito a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre su culpabilidad en un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Por lo anterior se considera que el reconocimiento expreso de la presunción de inocencia en la Constitución federal es un gran acierto y se estima necesario hacer lo propio en la Constitución local, aun cuando ésta ya establece como función específica del Estado garantizar los derechos humanos, por lo cual, a través de la reforma, se explicita la necesidad de reconocer y garantizar la presunción de inocencia en el artículo 87 fracción IV de la Constitución Estatal, en consideración a que ese principio es el eje rector de la reforma y el fundamento del nuevo proceso penal acusatorio que se implementa.

De igual forma, mediante esta iniciativa se reforma la fracción VI del artículo 87 de la Constitución local para establecer como función específica del Estado operar el sistema procesal penal acusatorio, basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución federal, la Constitución estatal y la ley. Ahora bien, el sistema penal acusatorio está caracterizado por su oralidad y tiene por objeto: esclarecer los hechos; proteger al inocente; procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados.

De esta manera, el sistema procesal penal acusatorio se caracteriza por un desarrollo en etapas definidas y por el respeto irrestricto a las funciones determinadas que los diferentes actores deben cumplir. Por una parte, está el acusador, quien investiga y persigue penalmente al ejercer el poder requirente de acusación; por otra parte, el imputado, quien puede resistir la imputación al ejercer su derecho de defensa, por medio de su defensor. A su vez, el juzgador es quien tiene el poder de decidir al fincar o no la responsabilidad del

imputado. Cabe enfatizar que en el proceso penal acusatorio, el cual se precisará en la legislación secundaria, participarán al menos dos tipos de jueces: uno, que controlará la investigación del acusador y velará por el respeto a las garantías constitucionales de los imputados y de las víctimas; y otro, que no solamente conocerá de la causa sino que también resolverá sobre la misma. Además, de los dos tipos anteriores también habrá jueces de ejecución de sentencias, los cuales resolverán, entre otros asuntos, sobre la procedencia o no de la libertad anticipada y como tal, de la modificación de las penas.

El principio fundamental que otorga nombre al sistema acusatorio deriva de la exigencia de que sea un tribunal la instancia facultada para decidir el conflicto y los límites de su decisión están condicionados por los términos de la acusación y de la investigación que le dan sustento. Este tipo de proceso penal contrasta con el actual sistema mixto, inquisitivo-acusatorio, utilizado en la mayor parte de la República mexicana, el cual es preponderantemente escrito y tiende a ser percibido no sólo como muy lento, secreto, incierto en sus resultados, y hasta injusto, sino también por ser ineficaz, ineficiente y poco efectivo. De igual forma, no se debe dejar de considerar que el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo, responde a la concepción absolutista del poder y se caracterizaba por centralizar las facultades de acusar y juzgar en un mismo agente o cuerpo del Estado.

Uno de los instrumentos característicos del proceso acusatorio es la oralidad. Aunque varias actuaciones deben constar por escrito, la oralidad se establece como un mecanismo previsto para garantizar que los principios básicos del juicio penal acusatorio estén presentes. La oralidad privilegia la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes --el acusador y el acusado-- y el juez, en el desahogo de los diferentes medios de prueba. Por ello, es un lugar común afirmar que se le considera como un mecanismo que genera un sistema de comunicación más eficaz entre el juez, las partes y los medios de prueba, y que por lo mismo, permite descubrir la verdad de una forma fehaciente y fidedigna, todo lo anterior, en un ambiente controlado.

Los principios básicos del proceso acusatorio que consagra la Constitución federal y que se incorporan a la Constitución estatal son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y si bien los mismos no están definidos en el texto constitucional, sus alcances se explican a continuación:

- **Publicidad:** el proceso se desarrolla a través de audiencias que serán públicas, en las cuales cualquier persona puede presenciar el desarrollo del debate y los fundamentos de la resolución final;
- **Contradicción:** las partes pueden controvertir los hechos y los argumentos jurídicos de la contraparte, así como la oportunidad o no de cualquier medio de prueba durante el juicio;
- **Concentración:** el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal;
- **Continuidad:** la presentación, la recepción y el desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez, con la presencia de las partes, en una misma audiencia que será sucesiva y secuencial; e
- **Inmediación:** los jueces conocerán de manera personal el material probatorio introducido en la audiencia y escucharán de modo directo los argumentos de las partes, al contar con la presencia interrumpida de todos los sujetos procesales que deben participar en ella.

Algunos de estos principios, como el de publicidad, admiten excepciones, motivo por el cual se establece dicha posibilidad y se limita a los casos que establezcan las constituciones federal y estatal, así como la ley.

La implementación del sistema procesal penal acusatorio pretende no sólo esclarecer los hechos, para castigar al culpable y proteger al inocente, así como que los daños causados por el delito sean reparados, sino también propiciar que la institución del Ministerio Público pueda recobrar su carácter social y de buena fe. El Ministerio Público ya no estará obligado a tratar de demostrar que el acusado es necesariamente el culpable, sino que buscará la verdad sin importar a quien favorezca. Su investigación para preparar el ejercicio de la acción penal mediante la acusación será objetiva y se referirá tanto a los elementos de cargo como a los de descargo.

La iniciativa contempla que la ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y garantizará que el juicio se celebre ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente. Con lo cual la Constitución remite a la legislación secundaria con el propósito de regular dicho procedimiento, pero deja en claro que invariablemente la autoridad judicial que conozca del asunto no deberá haber conocido de él con anterioridad para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar

que los jueces puedan estar contaminados con información que no fue desahogada en el juicio.

También se señala como función específica del Estado: la de organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la ley,

Al respecto, en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, ya se advertía que existía un amplio consenso en el sentido de que en términos generales no se cumple con los objetivos de la readaptación social de los infractores a la ley ni mucho menos con su reinserción a la sociedad y no se perciben avances en la solución de esa problemática. Por lo anterior se considera de gran importancia elevar a rango constitucional en el Estado los derechos de los sentenciados consistentes en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, a fin de que en la ley secundaria se emitan las disposiciones necesarias que hagan efectivo el ejercicio de estos derechos, para posibilitar las tan anheladas reincorporación de los reos a la sociedad.

Para tal propósito se adopta el concepto de “reinserción social” en lugar de “readaptación social” para armonizar la Constitución estatal con la federal y se tenga como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos, al cumplir la sentencia se incorporen a la vida productiva y no vuelvan a delinquir. En el dictamen de la “Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia”, se consideró inadecuado el término “readaptación social” para referirse al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y pretenden insertarse nuevamente en su entorno social. La esencia misma de la prisión, como una institución de reclusión social, total y excluyente, es antagónica con la finalidad de lograr que los sentenciados durante su estancia en ella logren --o puedan lograr-- su readaptación social. Aunado a lo anterior, se reconoce que el reto es que durante el tiempo que el sentenciado compurga su sentencia, pueda adquirir herramientas que le faciliten su reinserción social, al tiempo de garantizar que no volverá a delinquir. Las anteriores reformas se incluyen en la fracción VI del artículo 87 de la Constitución local.

3. Fortalecimiento del Poder Judicial

Los tiempos modernos exigen que los Poderes Judiciales, tanto federal como estatal, respondan a las expectativas que demanda la compleja sociedad del siglo XXI. Con esta iniciativa de reforma constitucional se propone fortalecer al Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de varias acciones, entre las cuales figuran:

- A. El equilibrio de poderes y la independencia judicial, y**
- B. Los mecanismos de control constitucional.**

A. El equilibrio de poderes y la independencia judicial

En la iniciativa se establece expresamente que el Poder Judicial impartirá justicia con base en los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Precisamente para asegurar la independencia de la función judicial y la imparcialidad de los jueces y Magistrados se consagra la inamovilidad de los últimos. La inamovilidad se alcanza una vez que sean ratificados en el cargo y constituye, no sólo un derecho del funcionario judicial para darle estabilidad en el cargo, sino también es una garantía que permite a la sociedad contar con magistrados independientes, de excelencia y con experiencia suficiente para hacer efectivos los principios que en materia de administración de justicia establecen las constituciones federal y estatal. Esta disposición constitucional implica que los magistrados solamente podrán ser removidos por causas de responsabilidad y conlleva la imposibilidad de que puedan ser privados de sus encargos de manera discrecional. Conforme a esta reforma los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados y si lo fueren serán inamovibles por nueve años más.

Al ser nombrados los magistrados por un período de seis años, con la posibilidad de ser ratificados, se pretende garantizar su imparcialidad e independencia, ya que en ningún caso el mismo Gobernador que los propuso

en la terna podrá influir en su ratificación o no. Además, se establece un límite máximo a la duración de su encargo, de quince años, con lo cual se pretende evitar la posibilidad de que estos órganos queden anquilosados.

La función de impartir justicia es fundamental para todo Estado y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por lo tanto, es necesario contar con juzgados y tribunales suficientes, a cargo de personal especializado y capacitado de manera continua para que la justicia sea impartida con prontitud, esmero y calidad.

Para lograr este objetivo es necesario dotar de mayor autonomía al Poder Judicial. Para tal efecto, se estima que se requiere garantizar, en principio, su autonomía financiera, al establecer un presupuesto mínimo que le permita ampliar su cobertura hacia todas las regiones del Estado. Por supuesto que esta garantía debe estar explicitada en la Constitución local. Cabe señalar que otros países de América Latina han reconocido esta necesidad y han establecido en sus Cartas Magnas asignaciones fijas mínimas que van desde un 2 por ciento hasta un 6 por ciento del presupuesto total del gasto, como en Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, y Venezuela. En los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Tamaulipas ha establecido un límite fijo del 1.2 por ciento del presupuesto total de la entidad. En este contexto, se propone que se incluya en la Constitución Estatal el límite inferior del presupuesto que debe otorgarse al Poder Judicial. En este sentido, en la presente iniciativa se indica que el presupuesto asignado al Poder Judicial no debe ser inferior al 2 por ciento del gasto total programable.

Así mismo, se incorpora a nivel constitucional la carrera judicial, la cual tiene por objeto establecer las bases para la selección, permanencia, ascenso y remoción de los servidores públicos judiciales. Lo anterior con la finalidad de evitar que la existencia de factores políticos, o de cualquier otra índole, influyan de modo determinante, en el desarrollo de la actividad judicial, así como para consolidar la aplicación de los principios de excelencia, imparcialidad, independencia objetividad y profesionalismo que rigen la función judicial. Dicha carrera judicial será desarrollada por la legislación secundaria y abarcará todas las categorías hasta la de juez.

Las nuevas garantías antes descritas se suman a las ya previstas en la Constitución estatal como lo son: el derecho de los jueces y magistrados a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; el derecho de los magistrados a un haber vitalicio por retiro al concluir el cargo; la irrenunciabilidad del mismo; así como, la declaración de procedencia del Congreso del Estado para que los magistrados, en su caso, sean juzgados por la comisión de delitos durante el desempeño de su cargo; garantías que permitirán su libre actuación no sólo ante los otros dos poderes públicos sino también frente a factores reales de poder y a los llamados “poderes fácticos”.

La distribución de funciones del poder público, conocido como el “principio de división de poderes”, está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presupone la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto a las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos. Este principio, propio de los estados constitucionales y democráticos de derecho, implica que los órganos que crean las leyes generales, sean distintos de los que con base en ellas ejecutan las políticas del gobierno, y, por supuesto, de los que administran e imparten justicia.

A partir de esta última consideración, para fortalecer al Poder Judicial Estatal, y garantizar su independencia y la de los demás tribunales existentes que dependen orgánicamente de algún otro poder o que son autónomos, como el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se propone su incorporación al Poder Judicial del Estado de Yucatán. Esto con la finalidad de fortalecer el equilibrio de poderes, pues se reservará la potestad de jurisdicción y su unidad, al interior del Poder Judicial, para que sus resoluciones y sentencias puedan ser realmente independientes de los otros poderes públicos. En consecuencia, la iniciativa contiene las adecuaciones necesarias.

Cierto es que, en la actualidad, el Tribunal Electoral del Estado es un órgano constitucional autónomo, y que como tal, sus sentencias son independientes de los tres poderes públicos tradicionales. Sin embargo, dada su naturaleza eminentemente jurisdiccional, pues se encarga de dirimir

conflictos en materia electoral, al aplicar las leyes electorales, y por tanto es el responsable de administrar la justicia electoral, resulta lógico que forme parte del Poder Judicial estatal, como ya acontece en el ámbito federal. También, a partir de la reforma electoral del 2006 en la Entidad, se estableció que las elecciones federales y locales serían concurrentes. Con lo cual, a partir del 2012, la carga de trabajo de este tribunal se concentraría sólo cada tres años en tiempos de elecciones y su justificación resultaría un tanto ociosa y hasta onerosa en el entre tiempo.

Al respecto, es necesario manifestar, el hecho de que en el año 2007, correspondiente al último año electoral, el Tribunal Electoral del Estado resolvió un total de 46 asuntos; en el año 2008, 14 asuntos, y en el año 2009, sólo 10 asuntos resueltos. Como se observa, con respecto al año 2007, en 2008, hubo un decremento del 69.57 por ciento en el número total de asuntos resueltos; y, en el 2009, un decremento del 93.48 por ciento. Por ende, el hecho de contar con un órgano integrado por cinco Magistrados que sólo tiene carga de trabajo en año electoral no se justifica en estos tiempos de crisis en los que apremia tomar medidas de austeridad y racionalidad del gasto público.

Por otra parte, aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de relevancia constitucional, forma parte del Poder Ejecutivo, y está dotado de plena independencia y autonomía para dictar y hacer cumplir sus fallos, tiene a su cargo la función de dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los Municipios, y los particulares. Así mismo, conoce también de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos. Como se mencionó anteriormente, a fin de unificar la función jurisdiccional se propone en esta iniciativa incorporarlo al Poder Judicial.

En este orden de ideas, se considera adecuado reunir las funciones del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para formar un sólo tribunal denominado Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, concebido como un órgano especializado del Poder Judicial, integrado por tres Magistrados, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de los Municipios, con los

particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

La reunión de tales tribunales se consideró, como antes se expresó, a que en la actualidad el Tribunal Electoral del Estado concentra su carga de trabajo en el año electoral, y durante el tiempo restante sus integrantes realizan funciones extra-jurisdiccionales, tales como contribuir en el desarrollo de la cultura democrática, al impartir capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral, y difusión de dicha cultura. Cabe destacar que estas tareas no jurisdiccionales, corresponden al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y son realizadas por éste principalmente en los momentos en que no organiza elecciones, con lo cual se evita duplicar funciones.

De este modo, se propone que las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo sean definitivas; su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo se seguirá el mismo procedimiento que para el de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Su administración, vigilancia y disciplina estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en los términos que establezca esta Constitución y la ley, por lo cual también se prevé la creación de dicho Consejo no sólo para descargar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las cargas administrativas sino también para conferir a éstos otras tareas jurisdiccionales, como se especifica más adelante.

Resulta muy importante destacar que la reunión de estos tribunales en el Poder Judicial, lejos de mermar su autonomía la fortalece. Esto es así, porque permitirá la profesionalización de su personal al incorporarse a la carrera judicial, y con ello a los beneficios de la capacitación permanente y a un sistema transparente de ascenso basado en el conocimiento, habilidades y competencias como esquema de crecimiento profesional; además de que el evidente ahorro de recursos económicos, que previsiblemente trae el esquema que se propone, permitirá la inversión en el fortalecimiento los recursos humanos, necesidad consustancial a la actividad jurisdiccional.

Independientemente de que la objetividad, imparcialidad e independencia en las resoluciones de ambos tribunales, se verá fortalecida por la independencia, autonomía y solidez inherente al Poder Judicial.

Por otra parte, el Tribunal para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se incorporaría al Poder Judicial, como un órgano colegiado del Poder Judicial y su integración se dejará a la legislación secundaria.

Otra propuesta que contiene esta iniciativa se refiere al nombramiento de los magistrados del Poder Judicial que hasta ahora se hace con la intervención únicamente del Poder Legislativo. Se estima conveniente que en sus nombramientos intervengan los dos poderes públicos que han sido elegidos popularmente. Para tal efecto, el titular del Poder Ejecutivo en Yucatán propondrá una terna de candidatos y la presentará al Congreso para que proceda a designar al magistrado con el voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Como ya se había mencionado, la inamovilidad de los magistrados es alcanzada cuando son ratificados. La iniciativa prevé que su ratificación se dará cuando durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial. La ratificación es una figura jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que desempeña para determinar si debe continuar o no. El mecanismo previsto para realizar esa ratificación consiste en que previamente se formule un informe de su desempeño, en la cual se debe acreditar su actuación profesional y ética en el cargo, en los términos de la ley. Dicho informe deberá ser presentado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia al Congreso del Estado, para que este órgano la considere y dictamine lo procedente por el voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Siempre con objeto de garantizar la independencia del Poder Judicial, la iniciativa contempla la creación del Consejo de la Judicatura, órgano se encargará de la administración, vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, y de conducir la carrera judicial al interior del mismo.

Los beneficios de un órgano de este tipo son diversos: libera a los magistrados de funciones de índole administrativa, con el fin de que puedan

dedicar mayor tiempo a su función jurisdiccional y a la nueva atribución que en materia constitucional le confiere esta iniciativa.

Esta medida se debe traducir en una menor duración de los juicios y mayor calidad de las resoluciones, que es una demanda actual y real de los gobernados; también se garantiza la independencia de los jueces, pues su nombramiento estará sujeto a los criterios propios de la carrera judicial que conducirá el Consejo de la Judicatura. Lo anterior dará mayor impulso a la carrera judicial en virtud de que los nombramientos, promociones y adscripciones, estarán basados en nuevas reglas que posibiliten mayor objetividad la toma decisiones.

El Consejo de la Judicatura tendrá una composición plural, pues se integrará con cinco miembros: uno, será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros, nombrados por el Pleno del Tribunal Superior; un Consejero, designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero, designado por el Poder Ejecutivo, quienes deberán cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley.

Salvo el Presidente del Consejo, que permanecerá como tal, durante el tiempo que desempeñe el cargo de presidente del Tribunal Superior de Justicia, los demás Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más.

Cabe señalar que por su carácter de órgano con autonomía técnica y de gestión, las resoluciones del Consejo de la Judicatura, serán definitivas e inatacables, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la creación de departamentos judiciales y juzgados y a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que esas resoluciones fueron dictadas conforme a las reglas que establezca la ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, por lo que en el proceso de

programación y presupuestación de los recursos públicos, se deberá implementar como parte de la política judicial indicadores de resultados, como mecanismos de evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, con la finalidad de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados. Con la creación de este órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que será el garante de la independencia del Poder Judicial y velará por la formación continua de sus juzgadores, se cumple con una demanda de la sociedad en materia de justicia.

Esta iniciativa reconoce al Tribunal Superior de Justicia el carácter de máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y propone que esté integrado por once magistrados, en lugar de seis como en la actualidad. De entre ellos se elegirá a un Magistrado que será su presidente por cuatro años con posibilidad de reelección para un período más. El Magistrado presidente no integrará ninguna sala precisamente porque será quien atienda las cuestiones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, al tener la representación legal del Poder Judicial y presidir el Consejo de la Judicatura, lo cual le impedirá dedicarse a la función jurisdiccional que desempeñan las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas como hasta ahora. No obstante, en la iniciativa se incluye de manera expresa que las salas puedan ser colegiadas o unitarias, lo que será determinado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en términos de la legislación secundaria.

Otra disposición novedosa que contiene la presente iniciativa es la atribución de las Salas y del Pleno para emitir criterios sobre la interpretación de la Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, que podrán alcanzar el carácter obligatorio en los términos que disponga la ley secundaria; criterios que tendrán la única limitante de no contravenir a la jurisprudencia de los tribunales federales.

En cuanto a los requisitos para ser candidato al cargo de Magistrado se incrementó de 5 a 10 años, la antigüedad del título de abogado y se incluye el del licenciado en derecho. Esta modificación obedece a que el artículo 116

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de la citada Constitución, entre los cuales figura el de “poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”, requisito que no se había actualizado en la Constitución local.

Además, con objeto de fomentar la independencia judicial, se incluye como requisito para ser Magistrado, en la fracción VII: “No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado federal, Diputado local, presidente municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación”. De igual forma, se incorpora la prohibición expresa para que los Magistrados de la Sala Electoral del Poder Judicial del Estado, puedan contender por algún puesto de elección popular, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección.

Hasta hoy, al tomar posesión de su cargo el Gobernador, los Diputados, los Magistrados y, en general, todo funcionario o empleado público del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, deben protestar ejercer su cargo y sujetarse a la Constitución federal, a la estatal y a las leyes. A tal declaración solemne, la cual antes de la reforma liberal se le denominaba “juramento” y después de ésta como “protesta”, en la presente iniciativa se le denomina “compromiso constitucional” y, en consecuencia, se adecuan los términos en los cuales se rinden, y se realizan las demás modificaciones necesarias.

Por otro lado, esta iniciativa remite a la legislación secundaria lo relativo a las ausencias accidentales, temporales o absolutas de los magistrados e introduce como causa de retiro forzoso de éstos, padecer incapacidad física o mental que les impida desempeñar adecuadamente el cargo. Se introduce un régimen de incompatibilidades para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, y los Consejeros de la Judicatura, durante el desempeño de sus cargos. Además, se establece la prohibición expresa para quienes hayan ocupado el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces y los Consejeros de la Judicatura, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán dentro del año siguiente a la

fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa de la misma, con las excepciones que establezca la ley.

Entre las nuevas atribuciones que se proponen otorgar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, está la de resolver las contradicciones entre los criterios que emitan sus Salas, para lo cual sus resoluciones tendrán carácter obligatorio, así como la de expedir su propio reglamento interior, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y remitir a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, del Estado los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en los términos de la ley.

Se modifica en el artículo 105 para señalara que todo servidor público del Estado y de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae conforme a la Ley.

B. Los mecanismos de Control Constitucional

El sentimiento federalista se ha renovado y los Estados han recobrado la conciencia de que son libres y soberanos, en su régimen interior, de conformidad con lo establecido en las Constituciones, tanto federal como estatal. En consecuencia, es posible proceder a constituir una justicia constitucional local, pero sin contravenir las disposiciones en materia de control constitucional federal.

Para evitar que los mecanismos de control constitucional federal aniquilen a los que pudieran implementarse a nivel local, es necesario introducir mecanismos de control constitucional local de diversa procedencia a los previstos en la Constitución federal. Así, en esta iniciativa se propone dejar que los mecanismos de control local se ocupen de aquellos asuntos que no están al alcance del control federal. Por lo que se plantea la inclusión de mecanismos de control de constitucionalidad siguientes: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa y las cuestiones del control previo de constitucionalidad.

Mediante la controversia constitucional local, podrán dirimirse las controversias que se susciten entre dos o más municipios del Estado de Yucatán o entre uno o más organismos públicos autónomos, por un lado, y entre otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios, por el otro. Este mecanismo se planteará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y así las partes en conflicto tendrán la oportunidad de ser oídas y vencidas en un juicio que se substanciará conforme lo establezca la ley secundaria. En el caso de disposiciones de carácter general de los Ayuntamientos, impugnadas por otros Ayuntamientos, estas tendrán efectos generales siempre que hayan sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y en caso que sólo se resuelvan por mayoría, la declaración de inconstitucionalidad tendrá efectos únicamente en la controversia en la que se dicte, es decir, no tendrán efectos de carácter general.

Las acciones de inconstitucionalidad procederán para impugnar las normas de carácter general, estatales o municipales, que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado y podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación. Este mecanismo podrá ser promovido por: el Ejecutivo del Estado; el Fiscal General del Estado; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos; el treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento; y, los organismos públicos autónomos, en relación con la materia de su competencia.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que hayan sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Desde luego, esta declaración de invalidez tiene efectos generales debido a que la acción tiene un carácter abstracto; es decir, se impugna la ley sin existir un acto concreto de aplicación.

Con estos dos mecanismos de control se hace necesario suprimir las facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado para suspender y revocar, respectivamente, los acuerdos de los Ayuntamientos que sean contrarios a la Constitución federal, a la estatal o a cualquiera otra Ley, o bien

que lesionen los intereses municipales, actualmente previstos en los artículos 30 fracciones III y XVI de la Constitución local.

También se propone incluir como mecanismo de control constitucional local a las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados, en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de esta Constitución. El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado. De declararse la existencia de la omisión legislativa o normativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia otorgará un plazo a las autoridades omisas para que expidan las disposiciones generales que correspondan.

Finalmente, se plantea un control previo de la constitucionalidad de los proyectos de iniciativa de leyes presentadas ante el Congreso, por el Gobernador, los Diputados o los Ayuntamientos, y la resolución será vinculatoria para el Congreso del Estado, siempre que haya sido aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

4. Creación de la Fiscalía General del Estado

Dentro del proceso penal acusatorio implementado en la “Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia” se trata de fortalecer la función del Ministerio Público como órgano acusador, en igualdad de circunstancias con la defensa, con el fin de lograr el equilibrio procesal entre las partes. Para ello se le dota de nuevas atribuciones, tales como ejercer criterios de oportunidad en los términos que señale la ley. Por eso, en esta reforma constitucional se ha dejado en claro que la Institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad. Su objeto es dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal y formular la acusación ante los tribunales; así como, adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes y los principios que lo rigen.

Con ese objeto se crea la Fiscalía General del Estado y se le otorga la tarea de realizar las funciones del Ministerio Público. Si bien dicha Fiscalía será una dependencia del Ejecutivo, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para el debido cumplimiento de los fines del Ministerio Público, con

auxilio de la policía ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales, de seguridad pública y privada, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

Para el nombramiento del titular de la Fiscalía General del Estado intervendrán dos poderes públicos y no nada más uno, como ocurre en la actualidad para nombrar al Procurador General de Justicia. Bajo este nuevo esquema, el titular del Poder Ejecutivo propondrá una terna de candidatos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado ante el Congreso del Estado y este decidirá entre los propuestos por mayoría de los miembros presentes.

Cabe destacar que se establece el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, con objeto de profesionalizar y hacer más eficiente este servicio público.

5. Creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado

Actualmente el servicio de defensoría legal es prestado por una unidad administrativa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, a saber la Dirección de Defensoría Pública del Estado, y sus funciones se encuentran reguladas por el Reglamento de la Defensoría legal del Estado. No obstante, la “Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia” concibió a la Defensoría Pública como una institución de calidad, con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los agentes del Ministerio Público, para garantizar entre otras cosas el equilibrio procesal entre las partes.

La Defensoría Pública tiene la misión como su propio nombre lo indica de defender a la población que así lo solicite, pero además debe ser el garante del respeto de los derechos de las personas enfrentadas ante alguna controversia con la sociedad o con otras personas. Lo anterior permite garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, sin importar las desigualdades de la sociedad mexicana.

Por tal motivo en la presente iniciativa se crea un organismo con autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado, que se define como una Institución de orden público y de carácter obligatorio, encargada de prestar el servicio de defensoría pública. Su principal objeto será proporcionar defensa penal gratuita de alta calidad profesional a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar

con profundo respeto por la dignidad humana de los representados. Asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

En esta iniciativa se ha incluido la exigencia de la Constitución federal, en el sentido de que los defensores públicos perciban la misma remuneración que reciban los fiscales del Ministerio Público, por lo que deberán homologarse los sueldos de ambos servidores públicos.

De igual forma, se establece el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Defensoría Pública, con el objeto de profesionalizar y hacer más eficiente este servicio público.

6. Régimen de transitoriedad de la iniciativa del Decreto de reforma

Se prevé que las disposiciones contenidas en la iniciativa del Decreto entrarán en vigor el día 1 de febrero de 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de las necesarias para la implementación gradual por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y demás organismos relacionados con esta reforma. Para este fin, los tribunales deberán realizar antes de febrero de 2011 todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado.

Se establece la condición de que el presupuesto que se asigne cada año al Poder Judicial del Estado, deberá ser modificado gradualmente durante un período de 3 años para la implementación del nuevo sistema acusatorio penal y de las demás instituciones en materia de justicia, con base en los objetivos y metas de sus programas de corto, mediano y largo plazos, hasta alcanzar el dos por ciento del total del gasto programable del Estado.

En síntesis, esta iniciativa recoge el enfoque visionario y paradigmático de una institución de tan encomiable prestigio como lo es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la solides académica y profesional de muchos juristas yucatecos que con su participación y sus aportaciones engrandecieron el proyecto y por supuesto, el sentir de los Yucatecos que realizaron, por conducto de sus asociaciones civiles, académicas o empresariales, que sin ser abogaos nos contagiaron sus

preocupaciones y su visión de los problemas que cotidianamente aqueja al sistema de justicia en Yucatán.

Los suscritos estamos convencidos de que la sociedad es a la vez la premisa y el resultado del sistema legal y judicial imperante.

De ahí, que los yucatecos estemos llamados a impulsar los cambios que nos coloquen en la vanguardia jurídica e institucional a nivel nacional e internacional. Estamos llamados a darnos un sistema jurídico efectivo, eficaz pero basado en valores supremos que dejen claro y reafirmen nuestra idea de justicia.

Esos valores comprenden la libertad y el derecho, la verdad y la honradez, el respeto y la civilidad, la pluralidad y la convivencia armónica, el afán de superación y la equidad.

Quienes suscribimos la presente iniciativa, con la altísima encomienda de ser titulares de dos de los Poderes Públicos del Estado, sostenemos que para cualquier gobernante, no hay empeño más digno, con más vocación de futuro, con más sentido de trascendencia, que el compromiso de cambiar la justicia.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y III, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14 fracción VII del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 18 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado la siguiente iniciativa de:

Reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona lo siguiente: un Capítulo V denominado “Del Ministerio Público”; un Capítulo VI denominado “De la Defensoría Pública”; los párrafos segundo y tercero al Artículo 86 y las fracciones VI Bis y VI Ter al Artículo 87. Se reforma lo siguiente: párrafo undécimo del Artículo 2; la fracción II del Artículo 10; párrafo décimo, fracción I, Apartado A del artículo 16; fracciones III y VIII del Artículo

22; párrafo segundo del Artículo 24; párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 25; fracciones XVI, incisos b y c de la fracción XXI, fracciones XXII, XXIII, XXVI y XLI del Artículo 30; fracción III del Artículo 35; fracciones II y IV del Artículo 43; primer párrafo y fracciones X y XI del Artículo 46; Artículo 49; fracción XIX del Artículo 55; Artículos 61, 62 y 63; se recorre el Título Sexto denominado “Del Poder Judicial” para iniciar en el Artículo 64 que se reforma; Artículos 65 al 68; primer párrafo y fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 69; Artículos 70, 71, 72 y 73; párrafos segundo y quinto del Artículo 73 Bis; se recorre el Título Séptimo denominado “De los Organismos Autónomos” del 75 Bis al 74 que se reforma; la numeración del Capítulo Primero para quedar como Capítulo I; la numeración del Capítulo Segundo para quedar como Capítulo II; Artículo 75; fracciones V y VIII del Artículo 78; párrafo tercero del Artículo 81; fracción VIII del Artículo 85 Bis; se recorre el párrafo segundo del Artículo 86 pasando a ser párrafo cuarto; las fracciones IV y VI del Artículo 87; párrafos primero y tercero del Artículo 97; párrafos primero y tercero del Artículo 99; párrafos primero y quinto del Artículo 100 y Artículo 105. Se deroga lo siguiente: fracción III del párrafo segundo, apartado C, del Artículo 16; fracciones III, VII Bis y XXIII Bis del Artículo 30; fracciones III Bis y XVI del Artículo 55; Artículo 75 Bis y Artículo 75 Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

Artículo 10.- ...

I.- ...

II.- Por la comisión de delito que amerite pena privativa de la libertad, a partir de la audiencia en la que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el momento en que se levante la medida o bien se emita la sentencia absolutoria, en el proceso respectivo, y en caso de una sentencia condenatoria hasta la extinción de la pena o prescripción de la sanción privativa de la libertad;

III.- ... a la V.- ...

Artículo 16.- ...

...

...

...

Apartado A. ...

I.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

...

...

...

...

II.- ...

...

...

...

Apartado B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Apartado C. ...

...

...

I.- ... y II.- ...

II.- SE DEROGA, y

IV.- ...

Artículo 22.- ...

I.- ... y II.- ...

III.- No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Consejero de la Judicatura, Regidor o Síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- ... a la VII.- ...

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- ... y X.- ...

Artículo 24.- ...

La declaración de validez, la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional y la expedición de las respectivas constancias, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral y Contencioso

Administrativo del Poder Judicial del Estado en los términos que la ley señale, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes en el ámbito estatal.

Artículo 25.- ...

El Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado tendrá la organización y competencia que determine esta Constitución y la ley. Los poderes públicos del Estado, salvaguardarán su integración y funcionamiento.

El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado podrán ordenar la realización de recuentos totales o parciales de votos; la ley determinará los casos en que podrán realizarse en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, establecerá los procedimientos aplicables para las sanciones que deban imponerse, y fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos. El Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

Artículo 30.- ...

I.- ... y II.- ...

III.- SE DEROGA

IV.- ... a la VII.- ...

VII Bis.- SE DEROGA

VIII.- ... a la XV.- ...

XVI.- Designar a los Consejeros electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con la ley;

XVII.- ... a la XX.- ...

XXI.- ...

a) ...

b) Recibir el Compromiso Constitucional a que aluden los artículos 67 y 105 de esta Constitución;

c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones por más de 60 días, y

d) ...

XXII.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo, así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64, párrafo 13 de esta Constitución;

XXIII.- Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución;

XXIII Bis.- SE DEROGA

XXIV.- ... y XXV.- ...

XXVI.- Recibir el Compromiso Constitucional a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado a que alude el artículo 67 de esta Constitución;

XXVII.- ... a la XL.- ...

XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;

XLII.- ... a la XLVIII.-...

Artículo 35.- ...

I.- ... y II.- ...

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

IV.- ... y V.- ...

Artículo 43.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I.- ...

II.- Recibir el Compromiso Constitucional a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

III.- ...

IV. Resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros y del Auditor Superior del Estado, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado en los términos del artículo 68 de esta Constitución; resolver sobre las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos; y nombrar los Concejales en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V.- ... a la IX.- ...

Artículo 46.- Para ser Gobernador del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I.- ... a la IX.- ...

X.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Consejero de la Judicatura, Diputado local, Regidor o Síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección;

XI.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

XII.- ... y XIII.- ...

Artículo 49.- El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, manifestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el Compromiso Constitucional siguiente: "Me comprometo a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".

Artículo 55.- ...

I.- ... a la III.-...

III Bis.- SE DEROGA.

IV.- ... a la XV.- ...

XVI.- SE DEROGA

XVII.- ... y XVIII. ...

XIX.- Conceder licencia a los servidores públicos y empleados de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de su cargo, en términos de la ley;

XX.- ... a la XXIV.- ...

Artículo 61.- Los titulares de las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, Directores, Jefes de Departamento y de Oficina y, en general, los servidores públicos de la administración pública estatal, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución Federal, de la local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

Las faltas de los servidores públicos y funcionarios del Poder Ejecutivo serán suplidas en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Público

Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto: dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, velará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará de la policía ministerial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como de las instancias policiales y de seguridad tanto públicas como privadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

El Fiscal General del Estado será designado por el Congreso del Estado de entre la propuesta en terna que presente el titular del Ejecutivo del Estado, y será aplicable el procedimiento previsto para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Los integrantes de la terna deberán cubrir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado.

El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo en términos de la ley.

La Ley de la Fiscalía General del Estado, regulará su integración, estructura, funcionamiento, competencia y administración. De igual forma establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la Fiscalía.

CAPÍTULO VI

De la Defensoría Pública

Artículo 63.- La Defensoría Pública es una institución de orden público y obligatoria, la cual tiene por objeto: proporcionar defensa penal de alta calidad profesional y gratuita a las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia; velar por la igualdad ante la ley; por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los representados; asimismo, ofrecerá sus servicios a los adolescentes sujetos a la ley de la materia y asesorará en asuntos civiles, administrativos, mercantiles y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante.

La prestación del servicio de defensoría pública estará a cargo del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, órgano del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica y de gestión, bajo el mando del Defensor General del Estado, quien será su titular y su representante legal.

El Instituto de la Defensoría Pública deberá tener una estructura integrada por al menos un área de litigación, otra de estudio, investigación y análisis, y una más de servicios forenses. Contará también con defensores públicos y demás personal que señale su ley orgánica.

La ley establecerá el sistema de licitaciones de la defensa penal pública para el otorgamiento de contratos de prestación de servicios por medio de personas físicas o morales externas al Instituto.

Las percepciones de los defensores públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los fiscales del Ministerio Público.

La ley regulará la integración, funcionamiento, competencia y administración del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y establecerá el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos a la defensoría pública.

TÍTULO SEXTO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 64.- El ejercicio de la función judicial en el Estado de Yucatán se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.

El Poder Judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de los jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

Sus sesiones serán públicas, salvo cuando lo exija la moral o el interés público y en los casos previstos en la ley.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de realizar una adecuada distribución de los asuntos que le competen a las Salas del Tribunal, estará facultado para expedir acuerdos generales, que deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del Estado para todos los efectos legales que corresponda.

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y podrá ser reelecto para un periodo más.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el representante legal del Poder Judicial, con las atribuciones que le confiere esta Constitución y la ley.

La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

Al término de los quince años a que se refiere este Artículo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, con base en sus percepciones en activo y conforme lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de conformidad con las bases que establezcan esta Constitución y las leyes.

El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará cada anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial integrado por tres Magistrados, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley.

Las leyes establecerán medios alternativos a la vía jurisdiccional contenciosa para dirimir controversias y los órganos encargados de su aplicación.

Artículo 65.- Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado se deberá:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- ...

III.- Poseer al día de la designación título profesional de abogado o licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

Los Magistrados y el personal adscrito a la Sala especializada en Justicia para Adolescentes deberá acreditar tener los conocimientos suficientes en la materia.

Artículo 66.- Las propuestas para ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial deberán considerar a personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la procuración o la administración de justicia o en la carrera judicial o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con el siguiente procedimiento.

El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Los Magistrados podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, siempre que durante su ejercicio en el cargo hayan actuado con apego a los principios que rigen la función judicial.

Para tal efecto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia formulará una evaluación de desempeño que acredite la actuación profesional y ética en el

cargo, en los términos de la ley. Dicha evaluación deberá ser presentada al Congreso del Estado para que este órgano la considere y dictamine lo procedente, lo cual deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados presentes en la sesión relativa, de conformidad con lo establezca la ley.

Artículo 67.- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado al entrar a ejercer su encargo, manifestarán ante el Congreso, o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, el Compromiso Constitucional siguiente: Presidente; ¿Se compromete a desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen, y pugnar en todo momento por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado? – Magistrado: "Si, me comprometo.- Presidente: Si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado se lo demanden".

Artículo 68.- El cargo de Magistrado y de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Las ausencias accidentales, temporales o absolutas de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, serán suplidas en la forma que establezca la ley.

Es causa de retiro forzoso de los Magistrados y de los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces y Secretarios del Poder Judicial del Estado, no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos en instituciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Consejero de la Judicatura o Juez del Poder Judicial del Estado, no deberán, dentro del año siguiente a la fecha de conclusión del cargo, cualquiera que fuere la causa del mismo, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con las excepciones que establezca la ley.

Los impedimentos previstos en este artículo serán aplicables a los servidores públicos con licencia.

Artículo 69.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- ... y II.- ...

III.- Resolver las contradicciones entre los criterios que emitan sus Salas, las cuales tendrán carácter obligatorio en los términos que señale la ley;

IV.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;

V.- Remitir a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, del Estado los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en los términos de la ley;

VI.- Formular el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;

VII.- Revisar la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, así como establecer y modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de la ley, y

VIII.- Las demás que le confiera esta Constitución y otras leyes.

Artículo 70.- En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre:

a) Dos o más municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales;

b) Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros organismos o poderes del Estado o Municipios.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por otro municipio, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por al menos las dos terceras partes

de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

En los demás casos, las resoluciones de Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Las controversias constitucionales locales tienen por objeto resolver los conflictos de carácter jurídico que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, con base en lo dispuesto por la constitucional local, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado que sean promovidas por:

- a) El Ejecutivo del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;
- c) El treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los ayuntamientos;
- d) El treinta y tres por ciento de los Regidores del municipio en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el ayuntamiento; y
- e) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser ejercitadas dentro de los treinta días naturales siguientes al de su publicación.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros y surtirá efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

III.- De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de la Constitución Política del Estado, así como de las leyes, siempre que la

omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.

La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia.

IV.- De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de proyectos de ley en proceso de aprobación ante el Congreso del Estado, que promuevan, el Gobernador, los Diputados del Congreso o los Ayuntamientos.

Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por dos terceras partes de sus miembros, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los Proyectos de Ley son obligatorias para su dictamen por el Congreso del Estado.

La ley determinará los procedimientos para la substanciación de la Cuestión de Control previo de Constitucionalidad.

Artículo 71.- El Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, en los términos que señale la ley; dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo serán definitivas; su organización y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Magistrados del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo deberán cumplir los mismos requisitos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La designación y duración en el cargo de los Magistrados del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo se sujetará a las prescripciones que esta Constitución establece para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura, el cual se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo quien la presidirá y dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial. Asimismo, dicho Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 72.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Para ser Consejero se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en administración pública, en finanzas públicas, en economía, en derecho, contador público o alguna carrera afín a tales materias, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

IV.- Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

VI.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII.- No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

Todos los Consejeros deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo la creación de los Departamentos Judiciales, la modificación de su número y jurisdicción territorial; el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de los jueces de primera instancia y de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que establezca la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará las demás atribuciones que correspondan al Consejo de la Judicatura.

Salvo el Presidente, los Consejeros durarán cuatro años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de a cuatro años.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual será conducida por el Consejo de la Judicatura y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad, y profesionalismo.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que establece esta Constitución y las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga la ley y la normatividad aplicable.

En el proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos el Consejo deberá implementar como política administrativa indicadores de resultados, como mecanismos para evaluación. El resultado de dichas evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen conforme a los resultados alcanzados.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido por el Presidente del Consejo al titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 15 de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 73.- La imposición de las sanciones y medidas de seguridad a los sentenciados y las medidas que se apliquen a los adolescentes, así como su

modificación y duración, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, por conducto de sus órganos competentes, en términos de ley.

El juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva en el caso de delitos de homicidio doloso, violación y secuestro y los delitos cometidos con medios violentos, así como en los delitos graves que determine la ley. En los demás casos, sólo se podrá ordenar la medida cautelar de prisión preventiva cuando el Ministerio Público lo solicite y otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté sujeto a proceso o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, corresponde a la autoridad administrativa competente, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo en favor de la comunidad. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se conmutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. En el caso de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 73 Bis.- ...

La procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, de la Sala Especializada, de los jueces en materia de Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado. La ejecución y supervisión de las medidas estará a cargo del Centro de Aplicación de Medidas y la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, en los ámbitos de sus competencias, los que serán órganos especializados en la materia.

...

...

El internamiento se utilizará como medida extrema, en el menor tiempo posible, y se aplicará a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas calificadas como delitos graves en la ley de materia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I

De la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 74.- Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos.

La Ley preservará el carácter público, no vinculatorio, apartidista, transparente y expedito de sus recomendaciones; además su funcionamiento, facultades y procedimientos.

Se integrará por un Presidente, un Consejo Consultivo y el personal necesario; el Presidente durará cuatro años en su ejercicio, pudiendo ser ratificado para un período más y sólo podrá ser removido durante su encargo, en los términos del Título Décimo de esta Constitución. Este presentará anualmente ante el Congreso, un informe sobre la situación de los derechos humanos, en los términos de Ley.

La Comisión de Derechos Humanos estará facultada para conocer los actos u omisiones violatorios, de cualquier servidor público estatal o municipal, con competencia no jurisdiccional; tratándose del Poder Judicial, únicamente conocerá los de naturaleza administrativa. No tendrá facultades en asuntos electorales y de tipo laboral.

CAPÍTULO II

Del Acceso a la Información Pública y de la Protección de los Datos Personales

Artículo 75.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá bajo los principios de especialización, independencia, objetividad e imparcialidad en sus decisiones, las cuales tendrán el carácter de definitivas; asimismo estará facultado para hacer cumplir sus resoluciones y sancionar su inobservancia.

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tendrá un Consejo General que será su órgano superior de dirección, integrado por tres consejeros, de los cuales uno de ellos tendrá el carácter de Presidente, quienes durarán en su encargo cinco años. Además contará con un Secretario Ejecutivo.

La Ley determinará el procedimiento de designación de los Consejeros y del Secretario Ejecutivo

Artículo 78.- ...

I. - ... a la IV.- ...

V.- No ser Gobernador del Estado ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones ciento veinte días antes de la elección;

VI.- ... y VII.-

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección.

IX.- ... a la XI.- ...

Artículo 81.- ...

...

En los municipios que no cuenten con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolverá las controversias a que se refiere el presente

artículo, el Tribunal Electoral y Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Artículo 85 Bis.- ...

I.- ... a VII.- ...

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables;

IX.- ... a XI.- ...

...

Artículo 86.- ...

La Seguridad Pública en Yucatán es una función a cargo del Estado y de los Municipios, en coordinación con la Federación, y tiene por objeto la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Las Instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipales, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y deberán coordinarse entre sí y con la Federación para cumplir los objetivos de la función a su cargo. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá por objeto planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y estará conformado en los términos que señale la ley.

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

I.- ... a la III.- ...

Artículo 87.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Garantizar la protección de los derechos humanos y la observancia del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio;

V.- ...

VI.- Operar el sistema procesal penal acusatorio, caracterizado por su oralidad y basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, salvo las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley, el cual tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el hecho delictivo no quede impune y que los daños causados por el mismo sean reparados;

La ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse ante los tribunales penales y las demás instituciones que formarán parte del sistema acusatorio, y deberá garantizar que el juicio se efectúe ante un juez o tribunal que no haya conocido del caso previamente.

VI Bis.- Proporcionar y promover mecanismos alternativos para la solución de controversias a través de vías colaborativas y pacíficas, en las que se privilegie el dialogo entre los particulares, creando las instancias y emitiendo las disposiciones que correspondan para la consecución de ese fin.

VI Ter.- Organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, al observar los beneficios que para él prevea la ley.

VII.- ... a la XIV.- ...

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del

Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones

...

Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo. El Gobernador del Estado, los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, no serán sujetos de responsabilidad sin la declaración de procedencia que emita el Congreso.

...

Artículo 99.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública y los Presidentes Municipales.

...

En caso de conocer de la acusación, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

...

...

Artículo 100.- El Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, resolverá lo conducente, para proceder penalmente contra los Diputados locales en funciones, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Titulares y Consejeros de los Organismos Autónomos, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o equivalentes de las Entidades Paraestatales de la

Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante su encargo.

...

...

...

En caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia por delitos federales, en contra del Gobernador, los Diputados locales, los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez notificada ésta, la Legislatura del Estado resolverá la separación del inculpado de su encargo y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del Estado cuando lo estime pertinente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculpado sea separado de su cargo.

...

...

...

...

Artículo 105.- Todo servidor público del Estado y de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, manifestará ante quien corresponda el Compromiso Constitucional de cumplir las obligaciones que contrae, al guardar y hacer guardar sin reserva alguna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, en los términos previstos en el artículo 67 de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día primero de febrero del año 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Los Artículos Transitorios SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de este Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir, a más tardar el día 15 de diciembre del año 2010, las leyes que sean necesarias para establecer los mecanismos relativos a la integración, funcionamiento y demás disposiciones relativas a los tribunales e instituciones que formarán parte del Poder Judicial del Estado, en la forma y términos establecidos en este Decreto.

TERCERO. A partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el día 15 de diciembre del año 2010, los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Yucatán deberán realizar todas las acciones necesarias para adecuar el marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en el mismo.

CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, deberán llevar a cabo todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado, a más tardar el día 28 de febrero del año 2011, en los términos establecidos en este Decreto y en la ley.

QUINTO.- A partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y hasta el día 15 de diciembre del año 2010, el H. Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir la ley relativa a la creación del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Yucatán, y la ley que establece los mecanismos de control constitucional, de conformidad con lo previsto en el mismo.

SEXTO.- Para la adecuada implementación del nuevo sistema acusatorio penal y de las demás instituciones en materia de justicia, el presupuesto que el H. Congreso del Estado de Yucatán asigne cada año al Poder Judicial deberá ser modificado gradualmente durante un período de tres años, contados a partir de la publicación de este Decreto, hasta alcanzar el mínimo previsto en éste, en la forma y términos que establezca la ley.

SÉPTIMO.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado que estén actualmente en funciones en su primer periodo, podrán ser ratificados y si lo fueren, por única ocasión, el segundo período será por once más, y conforme a las disposiciones vigentes al momento de su designación.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.